

CONFIRMACION

ATHA-DAH-FSA-001-007

Industria de Salinas de Añón

~~Nº 52~~



51

P.^a B.

Año de 1562.

Depan;
quan
tos es
tarta;

de preuilegio y confirma
cion vieren como nos Don Phelippe por la gracia
de dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las
dos Sicilias, de Iherusalem, de Nauarra, de Granada
de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca de
Sevilla, de Cerdeña de Cordona, de Corcega, de Sudur
cia, de Iahen, de los Algarues de Algezira, de gibraltar,
de las yslas de Canaria, de las Yndias, yslas y
tierra firme del mar oceano, Conde de Barcelona, se
ñor de Vizcaya y de Molina, Duque de Atenas y
de Neopatria conde de Rosellon y de Cerdenia, marqués
de Oristan y de gociano, Archiduque de Austria Du
que de Borgonia y de Brauante y de Millan conde,
de Flances y de tirol etc.

VÍMOS vna Carta de preuilegios
y confirmacion de la catto
lica Reyna doña Juana mi
aguela y señora que Aya Sancta gloria escripta
en pergamino y sellada con su sello de plomo pendi
ente en filos de seda a colores E librada de los sus con
certadores y escriuanos mayores de los sus preuille
gios y confirmaciones, dada A pedimento y supplica
cion del concejo de la villa de Salinas de auana
Cuyo tenor es este que se sigue

Sepan quátos

Esta Carta de Privilegio y confirmació
vieren como yo Doña Juana por la gra-
cia de dios Reyna de Castilla de leon de
granada de toledo de galicia de Sevilla de cordoua
de murcia de jahen de los algarues de algezira de
gibraltar y de las yslas de canaria de las yndias
yslas y tierra firme del mar Oceano princesa de
aragon e de las dos sicecias de Iherusalem archi-
duquesa de austria duquesa de borgoña e de bra-
uante etc. condesa de flandes y de tirol etc. senora
de vizcaya y de molina etc. **XVI** una Carta de pre-
uilegio del Rey don Juan mi antecessor escripta
en pergamino de cuero y sellada con su sello de plo-
mo pendiente en filos de seda A colores e librada de
los sus concertadores y escriuanos mayores de los
sus preuilegios y confirmaciones fha en esta guisa

Sepan quantos esta carta vierē
como yo don Juan por la
gracia de dios Rey de cas-
tilla de leon de toledo de galicia de Sevilla de cor-
doua de murcia de jahen del algarue de algezira
señor de vizcaya e de molina **VI** una carta del
Rey don Alonso escripta en pergamino de cuero
e sellada con el sello de plomo pendiente en filos
de seda. Fecha en esta guisa

Sepan quantos esta carta vieren
como nos Don Alfonso
por la gracia de dios Rey
de Castilla de toledo de leon de galicia de Sevilla
de cordoua de murcia de jahen del algarue y señor
de vizcaya y de molina vimos una nuestra car-
ta escripta en pergamino de cuero e sellada con
nuestro sello de plomo fecha en esta guisa

Don Alfonso por la gracia de dios Rey de
Castilla de toledo de leon de galicia,

2
de sevilla de Cordoua de murcia de jaben del al-
garue y señor de molina VI una Carta del Rey don
fernando mi padre que dios perdone fha en esta guisa,

Don

fernando por la gracia de dios Rey de castilla de toledo de leon
de galicia de sevilla de cordoua
de murcia de jaben del algarue E señor de molina
a todos los concejos alcaides jurados juezes E jus-
ticias merinos alguaziles comendadores E todos
los otros aporcellados de las villas y de los lugares
de mis Reynos que esta mi Carta vieren, salud E
gracia, VI una carta del Rey don sancho mi
padre que dios perdone fecha en esta guisa.

Don sancho

Por la gracia de dios Rey de Castilla de
toledo de leon de galicia de sevilla de Cordoua de
murcia de jaben del algarue y señor de molina. A
todos los concejos alcaides jurados juezes justicias
alguaziles comendadores E a todos los otros a por-
cellados de las villas E de los lugares de nuestro
Reynos que esta nuestra carta vieren salud E gra-
cia, El concejo de Salinas de Añana se nos em-
biaron querellar E dicen que les non guardades
los terminos sabidos por do due andar la sal,
de salinas segund que lo ouieran siempre por uso
y por costumbre y por cartas y por franquezas de
los Reyes, onde nos venimos. E el termino por do
siempre anduuo la sal, sabed que fue fasta el
agua del duero con campos y camero viejo E ca-
mero nuevo fasta agreda y ceruera con toda la fro-
tera de Aragon y de nanarra E que anduuo otro
si por toda la borueba E por toda Rioja y burgoes
con su alfoz y castro xeriz por castilla vieja fasta
el agua de eserea. E quando salno ouo en las
salinas de Rudio que anduuo por toda castilla
vieja E a quencho fasta el agua de tolosa y contra

terminos por donde
andaba la sal
de castilla vieja

la montaña falta / o pudiesse andar E que ellos p
usando falta que en esta manera que passara quen
de los terminos sal de navarra E de aragon E de
medina E de herrera E de salinellas de buradon,
que non deue passar aque[n]te ebro. E todas estas
sales que han terminos sabidos, por do deuen au
dar, senalada mente la sal de ferrera / o de salinellas
o deue andar en tierra de rubsa E de la sonera E por
tierra de campexo, E agora que lo passan a Riola
a termino de nagera, por Razon de vn preuilegio
queles ouo ganado don diego lopez de Salzedo del
Rey don Alfonso nuestro padre no serendo ello co
rto, E por que esta sal meten por los terminos
de ellos solian andar, que perdemos nos mucho
de los nuestros derechos y menos cauan ellos
mucho de lo suyo E non pueden anos cumplir los
derechos que nos han de dar E pidieron nos mer
ced que mandassemos hi lo que touiessemos
por bien. Por que vos mandamos a cada vno de
vos en vuestros lugares, que do quier que el con
cejo de salinas / o los sus hombres / o los arrendado
res de las sus salinas vos mostraren sal de arago
n / o de navarra / o de Rulio de medina / o de otros
lugares de nuestros Reynos / o sospecha / o niere
dello, en villa / o fuera de villa en cassa / o fuera de
cassa en mercado / o en camino / o fuera de camino
o en otros lugares quales quier que sospecha ayá
que anda sal de otras partes por estos lugares E
por do la sal suya deue andar saluo los de ferrera E
de salinellas que tenemos por bien que sean em
plazados para ante nos con los de salinas sobre
ello queles ayude des A escodriar la villa / o el
aldea / o el lugar / o quier que fuere, queles en
treguedes la sal que fallaredes E las bestias
que lo traxieren E queles Recaudedes los cuer
pos A los que aduxieren E a los que en su casa
lo acogieren / o encubrieren E que no los embietes
bien Recaudados para mandar lo q[tu]o uieremos

3
por bien. E non fagades ende al. sino por quales
quier que fincasse que lo assi non fiziessedes.
mandamos a estos sus homes que esta nuestra
carta traen que vos emplazen que parezcades
ante nos do quier que nos seamos a quinze dias
sopena de cient maravedis de la moneda nueva.
A dezir por que non cumplides nuestro manda-
do de como vos emplazare. E para qual dia
mandamos a los escrivanos publicos de los lu-
gares do acabesciere que les den ende ostrumen-
tos signados de sus signos por que nos seamos
cierto del emplazamiento. E non fagades ende al
sola pena sobre dicha. E si en alca o en otro lu-
gar fuere que non han escrivano publico que
les den ende testimonio el alca con los homes
buenos del lugar sellado con su sello. E si por ven-
tura algunos fueren emplazados por non cum-
plir nuestro mandado en esta Razon non quisie-
ren venir al emplazamiento mandamos a los
merinos que antovieren por nos o por nuestro me-
rino mayor en las merindades do esto acabesciere,
que los prendan por la pena sobre dicha, que la
guarden para fazer della lo que nos mandaremos,
que entreguen de los sus bienes a los de salinas,
en la quantia de lo que valieren la sal. E lo al que
se perdio por mengua dellos por que lo non ayu-
daron a tomar, salvo si llenare nuestra carta de
como aparecieron al plazo y los damos por qui-
tos de emplazamiento. E non fagan ende al sola
pena sobre dicha. Dada en Burgos cinco dias de
septiembre hera de mill y trescientos y treynta y
vn años. Juan math Camero mayor la mando.
fazer por mandado del Rey. yo pero perez la fiz
escribir. Juan math Ruy Diaz alfonso perez.

*As de pñ
1331 años*
Agora el Concejo sobre dicho de
salinas dixeron me que
av algunos que traen la
sal por. Estos lugares de navarra y de los otros

lugares seyendo defendido por el Rey mi padre que
dios perdone E por los otros Reyes/onde yo vengo
E pidieron me merced que lo mandasse guardar
por que no passe la sal por estos lugares que es
defendido. E yo tengolo por bien por que vos man
do que non consintades A ningunos que trayan
la sal de los lugares sobre dichos por estos lugares
que es defendido como sobre dichos sinon quales
quier que la traxeren que les tomen la sal y las
bestias que lo traxieren E que lo entreguetes
al concelo de salinas/o a los sus homes que lo
ouieren de Recaudar por ellos/o a los arrendado
res de las salinas por que yo non pierda los mis
derechos E que les Recaudades los cuerpos a los
que lo aduxieren/o a los que en su castia lo aco
geren/o lo encobrieren E que me los embietes bi
en Recaudados para fazer lo que yo tomer por
bien E todo pletamiente que fizieren los que
traxeren la sal de estos lugares de fendidos con el
concelo de salinas/o con los que por ellos lo ouie
ren de Recaudar/o con los arrendadores de las
salinas yo la otorgo E lo he por firme para ento
do tiempo. non fagades ende al nin vos escusades
los unos nin los otros, sino mandado al conce
lo de salinas/o a arrendadores dellas/o a los que
lo ouieren de Recaudar por ellos que a qual
quier de vos por quien fincasse E gelo assi non fi
ziesedes que vos emplaze que parezades ante
mi a quinze dias sola pena sobre dicha, E mandado
a los homes buenos E a los escrivanos publicos
de esto acaesiere que les de ende testimonio co
mo de suso es dicho E so esta misma pena a cada
uno E de esto les di esta mi carta sellada con mio
sello colgado. Dada en carrion postrimero dia
de henero hera de mill y trezientos y quarēta
y dos años. Derolopez de fuentecha notario,
mayor en castilla la mandado fazer por mandado
del Rey yo yuigo perez la fiz escrivir, petrus.

Carta de don Alfonso
Señero de 1534

lupi . fernan perez lat niños, alfóso Ruy galgomer

Agora

la ynfanta Doña leonor
mi hermana señora de
las huelgas de burgos.

aquien yo tone por bien de dar el arca de las di-
chas salinas de añana con todas sus Rentas e
con todos sus derechos que pertenescen aver pa-
ra que tenga por mi en tierra para ayuda a su
mantenimiento, dixome que por la sal de naua-
rra e de Aragon e de adenca e de medina e de mo-
lina e de arnon e de salinas de buradon e de
ferrera e de Kusio e de poza e de la mar e de lenis
e de otros lugares que anda y se vende en algu-
nas ciudades e villas e lugares que son terminos
por do la sal de las mis salinas de añana dene e
andar allí como dichos que pierde e menos-
caua ella mucho de la su Renta, e los del con-
sejo de salinas de añana que pierden muchos
de los sus derechos, e que en algunos de vues-
tros lugares que no queredes consentir a los
hombres que lo guarden e lo han de guardar por
la dicha ynfanta e por el conceso de salinas e de
añana que escodriuen en las ciudades e villas
e lugares que han sospecha que a otra sal sino a
la sal de salinas de añana así como dicho es,
ni cumplir nio mandado ni de los Reyes / on-
de yo vengo e pidio me por merced que gelo e
mandasse guardar e yo confirmo esta carta
e tengo por bien de lo mandar guardar e de fa-
zer merced así como en esta carta se contiene
Por que vos mando a cada vno de vos en vues-
tros lugares de los terminos sobre dichos que
non Recibades nin compredes nin tengades
nin trayades / otra sal sino la sal de las dichas
mis salinas de añana sola dicha pena a qual-
quier que lo traxere / o lo acogiere en su casa / o
fuera de su casa e cada que fueren los homes
o el / ome que lo / ouiere de auer e de Recaudar

*Blas las calas
y calas*

por la dicha ynfanta / o por el conçejo de salinas de
añana acoje de los cada vno de vos en vuestros
lugares E dades posadas E ayudad los y am-
parad los en todos los vuestros terminos bien
y leal mente en manera que puedan cumplir to-
do esto que yo mando assi como en esta carta se
contiene E abrio les puertas de las cassas y con-
sentidos escodrinar cada que quisieren quales-
quier de vuestros lugares E en quantas cassas
quisieren de sospecha / ovieren que ay / otra sal si
no de las dichas salinas de añana E non vos
escaisetes por cartas que tengades de los micos
tutores nin mas nin por otras ningunas que
sean contra esta carta agora nin en mas, E ai-
plido E guardado lo todos y cada vnos de vos,
assi como en ella se contiene E sola dicha pena,
E si algunos homes quales quier que sean en
quales quier de vuestros lugares estovaren,
o embargaren / o maltraxerdes de - o de fecho
al / ome / o a los homes que lo ovieren de ver E de
Recaudar por la dha ynfanta / o por el dicho conçe-
jo de salinas de añana / o posieren bollico por el
toruar esto que yo mando assi como en esta carta
se contiene quier sean vezinos / o moradores / o
no / o a los homes que lo ovieren de auer y de Re-
caudar por la dicha ynfanta / o por el dicho conçe-
jo de salinas de añana que los emplazen que
parezcan ante mi do quier que yo sea del dia q
los emplazare a nueve dias sola dicha pena a ca-
da vno por si personalmente a dezir por que se atre-
uieron A ser contra esto que yo mando E sino fue-
ren Raygados en quantia de la pena sobre dicha,
en el lugar do los estovaren / o los embargaren -
Raygados por buenos fiadores E sinon dieren,
fiadores abonados Recaudal des los cuerpos E
guardal dos fasta que yo lo mande escarmentar
assi como la mi merced fuere. non fagades en-
al nin vos escaisetes los vnos por los otros por

ninguna manera sino mando al home / o a los
hombres que lo / ouieren de auer ? de Recaudar por
la dicha ynfanta mi hermana / o por el concejo de
salinas sobre dicho de auiana que vos emplazen q
parezcades ante migo quier que yo sea, del dia q
fuere des por esta Razon emplazados a uueve dias
los concejos por vuestros presoneros ? los otros
oficiales / o quales quier homes que fueren p
emplazados por la dicha Razon cada vno por su
persona a dezir por que non cumphistes esto q yo
mando sola dicha pena E si algunos fuere des em
plazados por la dicha Razon y non binieredes a los
emplazamientos, mando al mio merino mayor,
de castilla / o a qual quier merino que por mi / o p
por el an ouieren en quales quier de las merin
dades de esto acaesiere que vos tome E vos pren
de todo quanto vos fallare por la dicha pena E la
guarde para fazer dello lo que la mi merced fuere,
E que entreguen al home / o a los homes que lo
ouieren de auer ? de Recaudar por la dicha ynfan
ta mi hermana / o por el dicho concejo de salinas
de auiana en la quantia que montare en dineros
? menoscauos que por la dicha Razon Recabiere
de cada vno de los que en la dicha pena cayeren p
si merino no pudieren auer mando al home / o a
los homes que lo / ouieren de auer ? de Recaudar
como dicho es que fagan ellos prenda por la dha
pena E por la quantia de los danos ? menos ca
uos que Resabieren por la dicha Razon do
quier que los fallaren E que la vendan sin de
terminiento ninguno fasta que se entreguen,
en la dicha quantia de la pena E de los dichos
danos E menos cabos que Resabieren por la dha
Razon ? de la venta / o ventas que fizieren por la
dicha Razon que sean creydos por su palabra p
llana sin jura ? sin testigos ? a los que lo com
praren yo gelo fago sano con el tressado testu
mi carta signado de escrivano publico E con

carta del home/o de los homes que lo/ouieren de
auer e de Recaudar por la dicha ynfanta/o por el di
cho concejo de salinas de auiana, e de como esta
mi carta fuere mostrada/o el tresslado della signado
de escriuano publico e de como lo cumplierede
mando Al qual quier escriuano de qual quier lu
gar que para esto fuere llamado que vaya con el
home/o con los homes que lo/ouieren de ver e de
Recaudar por la dicha ynfanta/o por el concejo so
bre dicho de salinas de auiana a to quier cada q
fuere llamado que de este testimonio signado
con su signo por que yo sea cierto de los emplaza
mientos que sobre la dicha Razon fueren fechos
e de como cumplen mio mandado en cada lugar
do esta mi carta/o el tresslado signado de escriuano
publico fuere mostrada, non faga ende al sola;
dicha pena de oficio del escriuano, e de esto
les mande dar esta mi carta sellada con mi
sello de plomo Dada en toro veynte y quatro dias
de septiembre hera de mill y trescientos y sessenta
y quatro años yo Juan alfonso la fiz escriuir
por mandado del Rey. Goncalo Rodriguez.
martin diez. Ruy martinez. Juan guillen. vista
juan diaz. pero fernandez pero gomez

Eagoza

Los del dicho concejo
de salinas de auiana
embiaaron senos que
tellar, e dizen que por quanto la dicha,
carta les auiamos confirmado en el tiempo que
aluar nuñez el que nos dimos por traydor an
daua con nos en la nuestra cassa. que algunos
que gela non querian guardar e que ellos pa
sauan contra ella e embiaaron nos pedir merced
que les mandassemos confirmar la dicha carta
y gela mandassemos guardar. Nos el sobre di
cho Rey don alfonso por fazer bien y merced al
dicho concejo touimos lo por bien, e confirma
mos le la dicha carta y mandamos q les vala,

6
E les sea guardada en todo bien y cumplida mēte
segun que les valio E les fue guardada en tiēpo
de los Reyes / onde nos venimos E en el nuestro far
ta aqui, E sobre esto mandamos y defendemos fir
me mente que ninguno nin algunos non sean / o sa
dos de ni ni passar al dicho conceso nin A ningun
noellos contra esto que dicho es en ninguna
manera E si alguno / o algunos y ouiere que con
tra ello les fuere / o les passare mandamos al nues
tro merino mayor que anduviere por nos en
las merindades de castilla / o a otro qual quier
merino / o merinos que por nos / o por el anduieren
agora y de aqui adelante en las dichas merinda
des que gelo non consientan E que los prendan
por la pena que en la dicha carta se contiene E la
guarden para fazer della lo que nos mandare
mos E que fagan emendar al dicho conceso de sa
linas de añana / o a quien subo touiere todo el
daño y menoscabo que por ende Rescivieren dobla
do y non fagan ende al por ninguna manera sola
pena sobre dha E de como vos esta nuestra carta,
fuere mostrada / o el traslado della signado de es
criuano publico mandamos a qual quier escri
uano publico de qual quier villa / o lugar que
para esto fuere llamado que de ende al home q
vos la mostrare testimonio signado con su signo
por que nos sepamos en como cumplides nuestro
mandado. E non fagan ende al sola dicha pena,
E del officio del escriuania E de esto les mandamos
dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello
de plomo dada en C de milla doze dias de octubre
hera de mill y trezientos y setenta y vn año C
yo fernan belazquez la fiz escriuir por man
dato del Rey. Ruy martinez. sancho fernandez
vista Juan alfonso francisco martinez

E AGORA

el dicho conceso E home
bonos de salinas de añana
embiaron me

pedir merced que les confirmasse la dicha Carta
y la merced en ella contenida E yo el sobre dicho Rey
don Juan por hazer bien y merced al dicho conceso
y homes buenos del dicho conceso de salinas de
añana foute lo por bien E confirmo les la dicha car
ta E la merced en ella contenida E mando que les
vala y sea guardada si y segund que mejor E mas
cumplidamente les valio y fue guardada en tiempo
del Rey don Juan mi abuelo y del Rey don Enrique
mi padre y mi señor que Dios de sancto paravillo E
defiendo firme mente que ninguno nin alguuno
no sean osados de les yr nin passar contra la dicha
carta nin contra lo en ella contenido nin contra par
te della por gela quebrantar o menguar en algun
tiempo nin por alguna manera E qual quier que
lo fiziesse abria la mi vra y pechar me van la pena
contenida en la dicha carta E al dicho conceso E ho
mes bonos del dicho conceso de salinas de añana
o a quien su voz touiere todas las costas y danos y
menos cabos que por ende Resabiessen doblados y
de mas mando A todas las Justicias y oficiales de
la mi corte E de todas las ciudades y villas y lugares
de los mis Reynos y señorios de esto a caesciere así
A los que agora son como a los que seran de aqui y
adelante E a cada vno dellos que gelo non consien
tan mas que los defiendan y amparen con la dicha
merced en la manera que dicha es E que prenden en
bienes de aquellos que contra ello fueren por la dicha
pena E la guarden para fazer della lo que la mi mer
ced fuere y que hemienten y hagan emendar
al dicho conceso y homes buenos de todas las costas
E danos y menos cabos que por ende Resabiere de
dobladós como dicho es E de mas por qual quier
quales quier por quien fincare de lo así fazer y cum
plir mando al home que vos esta mi carta mostra
re o el trespasado della auctorizado en manera qhaga
fee que los emplaze que parezcan ante mi en la
mi corte del día que los emplazare a quinze días

primeros siguientes so la dicha pena a cada vno A
dezir por qual Razon non cumplen mi mandado. E
mando sola dicha pena A qual quier escrivano pu
blico que para esto fuere llamado que de ente al
que gela mostrare testimonio signado con su sig
no por que yo sepa en como se cumple mi manda
do. Delto les mande dar esta mi Carta escripta,
en pergamino de cuero y sellada con mi sello de
plomo pendiente en filos de seda, Dada en la villa
de Valladolid primero dia del mes de diziembre
año del nascimiento de nuestro señor Jhesu chro
de mill e quatrocientos e doze años. Yo lo pegó
calez la fize escriuir por mandado de nuestro señor el
Rey E de los tutores E factores de sus Reynos
francisc^o doctor leguy. B. fernandus vac^o in legib⁹
Dchoa martinez. Registrado

E. a. g. o. r. a.

Doz quanto por par
te de vos el conceso del
conceso de salinas de
Aña na, me fue supplicado e pedito por
merced que vos confirmase E aprobase la dha
carta de preuilegio e confirmacion suya y incor
porado E vos lo mandase guardar e cumplir en
todo y por todo como en ella se contiene. E yola e
sobre dicha Reyna doña Juana por hazer bien y
merced A vos el dicho conceso de salinas de aña
na tóuelo por bien, E por la presente vos confirmo
E apruebo la dicha carta de preuilegio e confir
macion incorporado e merced en ella contenida,
E mando que vos vala y sea guardada si e segun
que mejor e mas cumplida mente vos valio y fue
guardada en tiempo de los dichos Rey don fernã
do e Reyna doña yssabel mis señores padres fal
ta agora e de fiendo firme mente que ninguno
nin algunos non sean oñados de yr nin pasar
contra esta dicha mi carta de preuilegio e con
firmacion que vos assi fago nin contra lo en
ella contenido nin contra parte dello en ningun

tiempo ni por alguna manera. E a qual quier / o qua-
les quier que lo fizieren / o contra ello / o contra parte
dello fueren / o passaren abian la mi via E de mas pe-
char en la pena contenida en la dicha carta de
preuilegio y confirmacion E a vos el dicho conceso
de salinas de aniana y a quien vnestra boz touiere,
todas las costas y danos y menos cabos que porien
de fizierdes y se vos Rescrierem doblados E de mas
mando a todas las Justicias y oficiales de la mi ca-
lla y corte y chancillerias E de todas las otras au-
dades y villas E lugares de los mis Reynos y se-
ñorios de quier que esto acaesiere assialos q
agora son como a los que seran de aqui adelante
y a cada uno en su jurisdiccion que gelo non con-
sientan mas que vos defendan y amparen en es-
ta dicha merced en la manera que dha es E que
prenden en bienes de aquel / o aquellos que con-
tra ello fueren / o passaren por la dicha pena E la gu-
arden para fazer della lo que la mi merced fuere
E que emienden y hagan emendar a vos el dho
conceso de salinas de aniana / o al que via boz to-
uiere de todas las dichas costas y danos y menos
cabos que porien de Rescrierdes doblados como
dichos E de mas por qual quier / o quales quier
por quien fincare de lo assi fazer y cumplir man-
do al home que les esta dicha mi carta de preui-
legio y confirmacion mostrare / o el traslado de
ella auetorizado en manera que haga fee q los
emplaze que parezcan ante mi en la mi corte do,
quier que yo sea desce el dia que los emplazare
falta quinze dias primeros siguientes sola dha
pena a cada uno a dezir por qual Razon non cum-
plen mi mandado E mando sola dicha pena a
qual quier escrivano publico que para esto fuere
llamado que de entze al que gela mostrare
te testimonio signado con su signo por que yo
sepa en como se cumple mi mandado. E desto y
vos mande dar E desta mi carta de preuilegio,

8
E confirmado elcripta en pergamino de cueroy sellada
con el sello de plomo del Rey mi señor que avya sancta glo
ria p^r mio con que mando sellar mientra se ymp^rime mi
sello el qual va pendiente en filos de seda A colores E li
brada de los mis Concertadores y escriuanos mayores
de los mis preuilegios p^r confirmaciones Dada en la
ciudad de burgos a veynte y seys dias del mes de noui
embre año del nascimiento de nro saluador ihesu ch^o
de mill p^r quinientos p^r onze años. va sobre Rayto o d^r
con En la margen odiz me E emendado odiz q^e en
E escripto sobre Rayto odiz lereca. Nos los licenciados
francisco de Vargas p^r luis capata del consejo de la Reyna
nra señora Xigentes el oficio de la escriuania mayor
de sus preuilegios y confirmaciones la fezimos escri
uir por su mandato. El licenciado Vargas. el licenciado
capata. Juan Velazquez licenciado capata el licencia
do Vargas. petrus Ruyz licenciatus Registrada. Ju^a
martinez. por chanciller v^a teleon

Eagoza

Porqu^{anto} por parte de vos
el conçejo de la d^{ha} villa de
salinas de añana nos fue
suplicado E pedido por merced q^e vos confirmasemos
y aprobasemos la d^{ha} carta de preuilegio y confirmacio
sullo yncorporada E la merced en ella contenida y vos la
mandasemos guardar y cumplir en todo y por todo como
en ella se contiene E nos el sobre dicho Rey don felippe
por hazer bien y merced a vos el dicho conçejo de la dicha p^r
villa de salinas de añana tomamos lo por bien, y por la
presente vos confirmamos y aprobamos la d^{ha} carta de
preuilegio y confirmacion sullo yncorporada y la merced
en ella contenida E mandamos que vos vala y sea guar
dada en todo y por todo como en ella se contiene. Co^{yo} E
seg^{un} que vos valio p^r fue guardada en tiempo de la catho
lica Reyna doña Juana y del emperador y Rey don carlos
mis señores a quella y padre q^e sancta gloria avya y en el
nro basta aqui. y defendemos firmemente que ningu
no ni algunes no se an os a des de vos y ni pasar cōtra
esta d^{ha} nuestra carta de preuilegio de preuilegio

y confirmacion que ex can si fazemos ni contra
parte della en ningun tiempo que sea por alguna
manera que qualquier o qualesquier que lo
fizieren o contra ello o contra parte dello fueren
o pasaren a vianla nuesta vza y demas pechar
nos van la pena en la dicha carta de preuilegio y
confirmacion contenida y a vos el dicho conçejo
de la dicha villa de salinas de aniana o a quien vza
lo toviere todas las costas e danos y menas cabos q
poren de fizieredes e se vos & crecieren doblados e
demas mandamos a todas las justicias e oficiales
de la nra casa Corte e chancillerias e de todas
las ciudades villas e lugares de los nuestros R
nos y senorios de esto acaesiere asi a los que ago
ra son como a los que seran de aqui adelante a ca
da vno de ellos en su jurisdiccion que gelo non con
sientan mas que vos de fiendan y amparen con
esta dicha merced y confirmacion que vos an
si fazemos en la manera en la manera que dha
es e que prendan en bienes de aquel o aqellos
q contra ello fueren o pasaren por la dha pena e la guar
den para hazer della lo q la nra mrd fuere e que enien
den e hagan enmendar a vos el dho conçejo de la dha vi
lla de salinas de aniana o a quien vza lo toviere todas
las costas e danos e menas cabos q poren de & scribiere de
e se vos & crecieren doblados como dho es e demas por
qualquier o qualesquier por quien fincare de lo assi
fazer e cumplir mandamos al home q les esta dicha
nra carta de preuilegio y confirmacion mostrare e
el tresslado della autorizado en manera que baga fee q
los enplaze que parezcan ante nos en la nuestra cor
te doquier quencos seamos de dia que los enplaza
re hasta quinze dias primeros siguientes a cada vno
a dezir por qual Razon non cumplen nuestro mda
do sola dha pena sola qual mandamos a qualquier
escriuano publico q para esto fuere llamado q de al q
gelamos trare testimonio signado con su signo por q
nos sepamos en como se cumplen nro mandado. E de esto

23 de novbre
de 1562 años

nos mandamos dar e dimos esta oha nra carta de pre-
villegio y confirmacion escripta en pergamino y sella-
da con nro sello de plomo pendiente en filar de seda
a colores e librada de los nros concertadores y es cri-
uamos mayores de los nuestras preuilegios y confir-
maciones y de otros oficiales de nra casa, dada en
la villa de Madrid a veinte y tres dias del mes de
nouiembre año del nascimiento de nro saluador ihu
xpo de mill y quinientos y sesenta y dos y en el septimo
año de nro Reynado: en soberrania de dodos, la villa de Madrid,
a 7 de setimo de aho

E yo el docto velasco del Consejo Real de
su mte y de la camara y su guberno mayor
de los dñlos y confirmaciones la fize
escriuir por su mandado *El docto
Velasco*

E yo el licdo antonio de Leon Regente la
escribana mayor de los priuilegios y
confirmaciones de su mag^{te} la fize es-
criuir por su mandado

*El licdo
de Leon*

*El licdo
santana*

*Inde signor con el y de hno de h^{do} de la m^{te} de
de h^{do} de la m^{te} de*

El m^{te} de la m^{te} de

El conceso y homes Buenos de la Villa de Xnana con
de un preu. que tienen de ciertas Xempañones y
pangras en el contemporo

concedido



